AÑO XI. Teruel 6 de Diciembre de 1866. Núm. 48.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Mercado n.º 31 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

ADVERTENCIA.

Próximo ya á terminar el año undécimo de nuestra publicacion, nos es muy conveniente saber los suscritores que han de continuar siéndolo en el año duodécimo, *que empezará en primero de Enero inmediato. A este fin, los que deseen dejar la sucricion, se servirán avisar á la Redaccion dentro del corriente mes, entendiéndose que continúan los que no den este aviso, á los cuales seguiremos remitiendo el periódico.*

Otra.

Necesitando arreglar sus cuentas la administracion de La Concordia, *rogamos á los suscritores que se hallan en decubierto, se sirvan realizar el pago de la suscricion del año que va á terminar, y la de años anteriores, antes de finalizar el mes actual, cuyo pago pueden hacer directamente en la Redaccion ó en poder de los Sres. Maestros de los pueblos cabezas de partido.*

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.° Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotacion agrícola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.° Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.° deberán reunir las condiciones siguientes.

1.ª Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.ª Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo mas próximo.

4.ª Que se hallen los edificios habitados y dedi-

cados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.ª Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que según sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley pudiendo sin embargo trasmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.° No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente.

1.° Quince años, cuando la casería distase del publo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.° Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3.° Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.° Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.° A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó

mayorales de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.° Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.° A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.° A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva: pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.° Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.° Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos en cuyos tèrminos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

2.° La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.° Los propietarios de un grupo ó pue-

blo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demas obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.° Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y esten compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demas pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años de los fondos del Estado.

Art. 9.° Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, de secaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, si no que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocien-

los sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION VARIA.

Tomamos de *El Cascabel* el siguiente suelto:

«Existe hoy en Madrid, viviendo de la caridad, un pobre anciano, D. Salvador Zamora, Maestro titular de instruccion primaria, que lo ha sido por muchos años del pueblo de Castrillo de Onielo, provincia de Palencia.

Este respetable anciano octogenario, despues de haber consagrado al Magisterio la mayor parte de su vida instruyendo y educando con cariñosa solicitud á aquellos vecinos, hoy, repetimos, se encuentra sin recursos, sin ser reintegrado de lo que por haberes se le adeuda, y lo que es mas, sin que, á pesar de las infinitas gestiones practicadas, haya podido conseguir se le satisfaga, al menos, la mezquina jubilacion señalada por dicho Ayuntamiento y aprobada por el Ministerio de Fomento, que há tiempo entiende en el asunto.

¡Pobres Maestros! ¡Así se les recompensa toda una larga vida de afanes y penalidades!

Y ahora que tratamos de este particular, diremos tambien, por ser del caso que es inconcebible lo que pasa con algunos Ayuntamientos de España.

No parece sino que para ellos no hay legislacion, ni autoridades gerárquicas superiores, ni mandatos, dignos de obediencia. Es una rebelion pasiva la que estos hacen,

Inverosímil parece, pero es una verdad, que en diferentes ocasiones se han dictado Reales diposiciones á Ayuntamientos sin que hayan sido cumplimentadas ni aun acatadas, como era debido, á pesar de estar basadas en informes de corporaciones consultivas, de

ser acertadísimas y de conformidad con las prescripciones legales.

¿Qué privilegios gozan los Ayuntamientos en España para no reconocer las órdenes de la Superioridad? ¿Las leyes no producen iguales efectos para todos? ¿Acaso no existe una legislacion municipal explícita y concreta, por la que vienen obligados á regirse, así como un Reglamento ú Ordenanza, que cada uno de ellos posee, asimilada á la de los demás?

Hemos observado desobedecerse por un Ayuntamiento de una ciudad Reales órdenes, emanadas de centros ministeriales, y que por consideraciones que no son de este lugar indicar, no se han empleado contra el mismo medidas coercitivas para que aquellas tuvieran efecto.

En el dia, han cundido tanto la arbitrariedad y desobediencia, que, á imágen y semejanza de los grandes, hacen los pequeños municipios cuando se les antoja: goza de libérrima accion, hacen y desacen, desacatan el principio de autoridad y luego caen en mil abusos y atropellos.

Es preciso, pues, atajar en su curso este daño, reprimir con mano fuerte estos abusos, fáciles de corregir, con solo una vigilancia activa por partes de los Gobiernos de provincia, ejerciendo verdadera accion fiscalizadora, y aplicando pronta y enérgicamente la buena administracion de justicia en los casos denunciables; y no olvidando procurar en las elecciones municipales, sean escogidos hombres de ilustrado y recto proceder para desempeñar los cargos de alcaldes, tenientes y concejales».

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta y Librería de La Concordia,
á cargo de N Zarzoso.